



Recursos nº 147/2020

Resolución nº 419/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. C. R., en representación de ITURRI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias para contratar el *"servicio de mantenimiento de sistemas de contraincendios sobre plataformas vehiculares IVECO de la UME"*, expediente 1.3038.19.5472.00, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de noviembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de *"Mantenimiento de sistemas contraincendios sobre plataformas vehiculares IVECO de la UME"*, expediente 1.3038.19.5472.00, convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 892.561,97 euros.

El procedimiento de contratación es un abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con la cláusula 14 del PCAP, se establecía como criterio de valoración de las ofertas

"c) Criterio "stock de repuestos"

Se valorará el stock de repuestos siempre y cuando sean repuestos de entre los contenidos en el Anexo I del PPT. Para la valoración se tendrá en cuenta lo siguiente:

- De cada referencia se valorarán tantas unidades como el licitador tenga en Stock contabilizando a lo sumo veinte (20) unidades de cada referencia.*

- De cada a la valoración del Stock de repuestos, el precio que se considerará será el máximo (el indicado en el anexo I del PPT).
- Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores se valorará económicamente el Stock de repuestos de cada licitador. Será obligatorio estar en posesión de un stock de repuestos de, al menos, veinticinco mil (25.000) euros. La valoración de repuestos se hará según lo expuesto y conforme a la siguiente tabla:

€ de stock TOTAL de repuestos	puntos
25.000 € (incluido)	1 punto
Más de 25.000 € y hasta 50.000 € (incluido)	2 puntos
Más de 50.000 € y hasta 100.000 € (incluido)	3 puntos
Más de 100.000 € y hasta 150.000 € (incluido)	4 puntos
Más de 150.000 € y hasta 200.000€ (incluido)	5 puntos
Más de 200.000 € y hasta 250.000 € (incluido)	6 puntos
Más de 250.000 € y hasta 300.000 € (incluido)	7 puntos
Más de 300.000 € y hasta 350.000 € (incluido)	8 puntos
Más de 350.000 € y hasta 400.000 € (incluido)	9 puntos
Más de 400.000 €	10 puntos

“

Tercero. De acuerdo con el Anexo I del PPT, el valor máximo de stock de repuestos a ofertar asciende a 348.976,80 € (sin IVA).



Cuarto. El 13 de diciembre de 2019 la mesa de contratación procede a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, asignando las siguientes puntuaciones

COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U.:

Costes Unitarios: Puntuación: 10

Equipamiento Talleres: Puntuación: 8,57

Stock Repuestos: Puntuación: 10

Puntuación Final: $0,6 \times 10 + 0,2 \times 8,57 + 0,2 \times 10 = 9,714$

ITURRI, S.A.:

Costes Unitarios: Puntuación: 10

Equipamiento Talleres: Puntuación: 10

Stock Repuestos: Puntuación: 8,00

Puntuación Final: $0,6 \times 10 + 0,2 \times 10 + 0,2 \times 8,00 = 9,600$

TEMAVECO S.L.:

Costes Unitarios: Puntuación: 10

Equipamiento Talleres: Puntuación: 8,16

Stock Repuestos: Puntuación: 6,00

Puntuación Final: $0,6 \times 10 + 0,2 \times 8,16 + 0,2 \times 6,00 = 8,833$

En el apartado relativo a “stocks” COHEMO ofertó 492.324,75 € (IVA INCLUIDO) e ITURRI 348.976,80 € (sin IVA).

Quinto. En fecha 20 de enero de 2020, se acuerda adjudicar el contrato a COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO SL, notificándose a ITURRI SA en esa misma fecha.

Sexto. En fecha 23 de enero de 2020, ITURRI presenta ante el órgano de contratación escrito en el que solicita “revocar la Resolución de Adjudicación de fecha 20 de enero de 2020 del presente concurso a favor de la empresa licitadora COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO, S.L., por derivar ésta de un error material manifiesto en la puntuación otorgada al licitador COHEMO en el Criterio de Valoración “Stocks repuestos” y que “Se

emita una nueva Propuesta de Adjudicación y Resolución de Adjudicación a favor de la empresa que, cumpliendo los requisitos técnicos de los pliegos, obtenga la mayor puntuación final, una vez rectificado el error material que aquí se pone de manifiesto”.

Séptimo. En fecha 4 de febrero de 2020, el órgano de contratación da traslado del anterior escrito a este Tribunal, al entender que debe calificarse como un recurso especial en materia de contratación regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando que se estime “*el recurso interpuesto por la recurrente en todos sus extremos*”.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Noveno. En fecha 11 de febrero la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 20 de febrero se presentan alegaciones por la entidad COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO SL

Décimo. -Con fecha 24 de febrero la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS) y 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos*



derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber concurrido a la licitación y resultar adjudicatario en caso de estimarse su pretensión.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 59 de la LCSPDS.

Así, conforme al art. 59 de la LCSPDS

“1. Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada.

...

4. Podrán ser objeto de recurso los actos y trámites enumerados en el artículo 310.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.”

Conforme al art. 5 de la LCSPDS

“Son contratos sujetos a regulación armonizada a los efectos de esta Ley:

a) Los contratos de suministro y de servicios a que se refiere el artículo 2, cuyo valor estimado, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 443.000 euros.”

Por su parte, el art. 44.2 de la LCSP (que ha sustituido al 310.2 de la Ley 30/2007) señala que

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Quinto. El recurso se funda, en síntesis, en la existencia de error al aplicar la fórmula de puntuación del criterio “stock de repuestos”, pues de acuerdo a los precios del Anexo I del PPT y el límite máximo de 20 repuestos que establecía la cláusula 14 del PCAP al regular dicho criterio de valoración, el valor máximo del stock, susceptible de ser tenido en cuenta, ascendía a 348.976,80 € (sin IVA), por lo que la puntuación máxima a otorgar en dicho criterio sería de 8 puntos.

El órgano de contratación, por su parte, solicita la estimación del recurso pues reconoce que *“efectivamente todo apuntaba a la existencia de un error en la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas”*.

Por último, el adjudicatario se opone al recurso pues entiende que no debe ser admitido, dado que lo solicitado por ITURRI es una rectificación de errores materiales/aritméticos y, en cuanto al fondo, por entender que deben aplicarse los pliegos.

Sexto. En primer lugar, debemos analizar la alegación del adjudicatario relativa a la inadmisibilidad del recurso por no haber manifestado la recurrente su intención de interponer un recurso especial sino una rectificación de errores.

Esta tesis, sin embargo, no puede aceptarse pues choca con el principio *pro recurso* garantizado en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

Así, como ya señalamos en nuestra Resolución 1430/2019 de 11 de diciembre *“Es claro que la mercantil recurrente ha incurrido en un doble error, tanto al plasmar su impugnación en un escrito de alegaciones dirigido directamente contra el propio Ayuntamiento como al identificar el acto recurrido. Sin embargo, este Tribunal estima que, en aplicación del principio pro actione, no procede declarar por ello la inadmisión del recurso, sino que debe ser tramitado como un recurso especial, en razón de su naturaleza y de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

En consecuencia, dado que la pretensión plasmada por el recurrente era la revocación del acto de adjudicación, debe considerarse acertada la decisión del órgano de contratación de tramitarlo como un recurso especial en materia de contratación, pues esa es la tramitación que se ajusta a la voluntad manifestada por el licitador recurrente.

Séptimo. En cuanto al fondo del recurso, el órgano de contratación reconoce el error en la aplicación de la fórmula de valoración del criterio de Stock de repuestos, sin que, en realidad, las alegaciones del adjudicatario contradigan dicha afirmación.

Así, sin necesidad de analizar si la aplicación de la fórmula, teniendo en cuenta los precios del Anexo I del PPT, permitía obtener o no una puntuación superior a 8 en dicho criterio (pues la oferta de COHEMO sobrepasa el máximo que podía ser objeto de valoración conforme a la propia cláusula 14 del PCAP), lo cierto es que basta comparar las ofertas de ITURRI y COHEMO para apreciar que la de ésta última indicaba el precio del Stock de repuesto incluyendo el IVA, por lo que si se le asigna el valor sin incluir el IVA (como se hizo correctamente con la oferta de ITURRI), el importe de su oferta en dicho apartado sería de 388.936,55 €, por lo que su puntuación en dicho apartado sería de 9 puntos y la total de 9,514, inferior a los 9,6 puntos obtenidos por la oferta de ITURRI.

No obstante lo anterior, aplicando los precios y productos del Anexo I del PPT a que se remitía la cláusula 14 del PCAP y teniendo en cuenta que únicamente podían ofertarse “a lo sumo *VEINTE (20) unidades de cada referencia*”, el importe máximo sin IVA en dicho criterio no podía ser superior a 348.976,80 € (sin IVA), por lo que la oferta de COHEMO no podía tener más de 8 puntos en dicho criterio, lo que haría que su puntuación fuera de 9,314.

En consecuencia, debe estimarse el recurso y anularse la adjudicación del contrato a favor de COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO SL, por existir un error en la valoración de las ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. J. C. R., en representación de ITURRI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Jefatura de la

Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias para contratar el *"servicio de mantenimiento de sistemas de contraincendios sobre plataformas vehiculares IVECO de la UME"*, expediente 1.3038.19.5472.00, anulando dicho acuerdo y acordando retrotraer el procedimiento de contratación al momento inmediatamente posterior al acto de apertura de las ofertas, para que se valoren correctamente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.